

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 192

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez* y suscrito por las representantes
López de Arrarás, Casado Irizarry y Fernández Rodríguez

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (4) a la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicha ley a las necesidades de salud de la mujer y garantizar acceso directo a los servicios de salud provistos por médicos ginecólogos-obstetras y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es menester del Gobierno de Puerto Rico mejorar el acceso al cuidado médico y garantizar a toda mujer la disponibilidad inmediata y directa de los servicios de salud de prevención y tratamiento, así como de aspectos de salud relacionados al embarazo provistos por médicos/as ginecólogos/as-obstetras.

Si bien es cierto que otros médicos están capacitados para ofrecer servicio médico primario, no es menos cierto que la Asociación Médica Americana establece que, al presente, los ginecólogos-obstetras son los médicos mejor preparados para proveer el cuidado médico primario más amplio y completo a la mujer.

Esta preparación incluye, aunque no se limita a: la preparación de un historial completo de la mujer, incluyendo aspectos médicos, nutricionales, sexuales, familiares,

genéticos y de índole social; análisis y evaluación de factores de riesgo; pruebas de cernimiento adecuadas para la edad y etapa del desarrollo físico y hormonal; diagnóstico y tratamiento de enfermedades típicas, no-reproductivas, de la mujer; manejo a corto, mediano y largo plazo de condiciones hormonales y/o reproductivas; cuidado pre y post natal; conocimiento de factores socio-económicos que influyen en la salud de la mujer; y conocimiento sobre problemas psico-sociales, tales como la violencia doméstica, el abuso sexual y el abuso de sustancias controladas.

De otra parte, la presente legislación evitará la práctica en que incurren compañías proveedoras de servicios de salud y las compañías aseguradoras de planes de salud al requerir a sus beneficiarias y aseguradas visitar a su médico primario para obtener un referido a sus médicos ginecólogos-obstetras. Este proceso limita el acceso a los servicios de médicos especialistas, pruebas médicas y estadías hospitalarias.

Por tanto, garantizar el acceso directo a los servicios de salud provistos por médicos ginecólogos-obstetras a todas las mujeres beneficiarias de servicios de salud provistos por aseguradores que operan bajo la Ley de la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico, redundará en mejorar la condición de salud de la mujer puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (4) a la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72
2 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración
3 de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo VI.-

5 Sección 1.- ...

6 Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos

7 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de
8 exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco
9 períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

10 Cubierta A - ...

11 Cubierta B - ...

1 Cubierta C - En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que
2 esto constituya una limitación, lo siguiente:

3 (1) Servicios de salud preventivos:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d)

8 (e)

9 (2) ...

10 (4) Acceso de la mujer a servicios médicos prestados por
11 ginecólogos-obstetras. Todo plan grupal de servicios de
12 salud, y aseguradora que ofrezca cubierta de seguro por
13 servicios salud, permitirá a sus participantes o beneficiarios
14 la opción de buscar servicios médicos directamente de los
15 ginecólogos-obstetras participantes. Los planes grupales de
16 servicios de salud y las aseguradoras que ofrezcan cubierta
17 de seguro por servicios salud, no le requerirán a sus
18 participantes o beneficiarias aprobación previa de otro
19 médico, proveedor o plan de servicio de salud para obtener
20 acceso directo a servicios médicos prestados por ginecólogos
21 y obstetras.

22 ..."

1 Artículo 2.-La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico adoptará
2 todas las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con el
3 propósito de esta Ley.

4 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su
5 aprobación, excepto el Artículo 2 el cual regirá inmediatamente después de la
6 aprobación de la misma.